

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Concepción, quince de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

A fojas 1 y siguientes, comparecen: **1) Don JUAN GUILLERMO CRUZ RIVERA; 2) Doña WANDA RIQUELME SILVA; 3) Doña ERIKA SOLEDAD BELTRÁN SOTO; 4) Don OCLIDES ZACARÍAS ANRÍQUEZ ULLOA; 5) Don MIGUEL ÁNGEL ARAVENA ROJAS; 6) Don RUBÉN ULLOA AGUILLÓN; y 7) Don ELÍAS SEGUEL CUEVAS;** todos Concejales de la comuna de Hualpén, domiciliados, para estos efectos, en Avenida Suecia N° 2.871 de dicha comuna, interponiendo requerimiento de remoción, por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y por notable abandono de sus deberes, en contra de la Alcaldesa Titular de la comuna de Hualpén, doña **KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA**, Asistente Social, domiciliada en Valle Las Monjas N° 710, casa 56, Condominio Santa Emilia, Lomas de San Andrés, Concepción; y también en Patria Nueva N° 1.035, Hualpén.

Los reclamantes solicitan la declaración de cesación en el cargo de Alcaldesa que detenta la reclamada; y, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Fundan su reclamo en la concurrencia de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Señalan que por Resolución Exenta N° PD00271, de fecha 1° de abril de 2021, el Contralor Regional del Biobío, don Ricardo Betancourt Solar, aprobó el sumario administrativo, y la vista fiscal correspondiente, instruido con fecha 10 de abril de 2019 mediante Resolución Exenta N° PD00342, en virtud del cual se acreditó la responsabilidad administrativa en los hechos materia del cargo único que se le formuló a la Sra. Torres Machuca, a saber: vulneración grave del principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

preeminencia del interés general sobre el particular, por haber incurrido en las siguientes conductas:

a) Entre diciembre de 2016 y julio de 2018, participó en decisiones en las que concurrían circunstancias que le restaban imparcialidad, considerando que aquéllas incidían directamente en su actual cónyuge, don Mario Gutiérrez Pastorini, con quien a esa data mantenía una relación sentimental, por lo que debía abstenerse de intervenir en esos asuntos como lo exige el ordenamiento jurídico vigente.

Dicha conducta se configuró al firmar los decretos que autorizaban sus permisos administrativos, feriados legales, los que le otorgaban horas extraordinarias, así como los documentos que justificaban su ausencia de marcaciones en el reloj biométrico que mantenía el municipio para controlar el cumplimiento de la jornada laboral de sus funcionarios, dando por justificadas sus reiteradas omisiones en el registro de reloj control o emitiendo autorizaciones fuera del plazo previsto para tal efecto, y sin adjuntar el correspondiente informe certificando que dicho funcionario había cumplido con su jornada aboral y el horario en que realizó dichas labores, conforme lo exigía la normativa.

b) No puso en conocimiento de su subrogante legal la infracción cometida por el funcionario Mario Gutiérrez Pastorini, consistente en no haber respetado las licencias médicas que le ordenaban reposo total en su domicilio, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud. Así, haciendo uso de la licencia médica N° 54492247, de 2017, que le concedió reposo absoluto por 15 días en su domicilio, el aludido funcionario salió del país para visitar Bolivia. Posteriormente, haciendo uso de la licencia médica N° 020430984-1, de 2018, que le ordenaba reposo absoluto por tres días en su domicilio, asistió a clases del ramo “Taller de fútbol entrenador II” en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.

c) Empleó, dentro de la jornada laboral, a personal de la municipalidad para fines particulares, ajenos a los institucionales, al disponer la comparecencia del funcionario Mario Gutiérrez Pastorini, en calidad de testigo, a la audiencia llevada a cabo el día 3 de enero de 2018, en el marco de la causa



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

RIT C-1445-2017, del Juzgado de Familia de Talcahuano, en donde tenía la calidad de demandante en una causa de alimentos menores. Y para efectos de justificar la omisión del registro de ingreso en el reloj biométrico del Sr. Gutiérrez en ese día, en su calidad de jefa directa de aquél, consignó en el formulario establecido para estos fines que el señor Gutiérrez Pastorini estuvo impedido de marcar la hora de entrada, porque se encontraba en una reunión de trabajo en terreno, circunstancia que, como se desprende de lo consignado, no era efectiva.

Añaden que la formulación de cargos concluye expresando que: “con las conductas descritas en los párrafos anteriores, vulneró lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 62 N° 4 y N° 6 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos para Funcionarios Municipales; artículo 51 del Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de Salud Previsional, y lo manifestado en los dictámenes N° 15.860, de 2012 y 1.356, de 2018, ambos de este origen”.

Refieren que también se acreditó en el sumario administrativo, mediante declaración prestada por el Sr. Gutiérrez el 12 de diciembre de 2018 ante fiscalizadores de Contraloría Regional del Biobío, que, desde el 30 de noviembre de 2016, cuando doña Katherine Torres Machuca se instala como Alcaldesa en la Municipalidad de Hualpén, ellos ya mantenían una relación sentimental que culminó en matrimonio celebrado el 6 de julio de 2018.

Agregan que así también lo declararon los funcionarios y estrechos colaboradores de confianza de la Sra. Alcaldesa, don Antoine Laurent Peñaloza Camillo, Asesor Jurídico de la Municipalidad de Hualpén, entre diciembre de 2016 y junio de 2017; y don Luis Patricio Sáez Ramírez, Jefe de Gabinete de la Sra. Torres, entre diciembre de 2016 y octubre de 2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Por otra parte, manifiestan que, entre el 6 de diciembre de 2016, fecha en que asume el cargo de Alcaldesa Titular de la comuna de Hualpén, y el día 6 de julio de 2018, fecha en que contrajo matrimonio con el Sr. Mario Gutiérrez Pastorini, la Sra. Katherine Torres Machuca dictó las siguientes resoluciones (Decretos alcaldicios) respecto de aquél:

- 1) Decreto N° 2018, de 15 de diciembre de 2016, que a contar del 7 de diciembre de 2016 destina a don Mario Gutiérrez Pastorini para desempeñar funciones en Alcaldía.
- 2) Decreto N° 228, de 13 de febrero de 2017, que a contar del 1° de febrero de 2017 autoriza a don Mario Gutiérrez Pastorini a la no marcación en reloj control de asistencia en horario de salida e ingreso de colación.
- 3) Decreto N° 303, de 27 de febrero de 2017, que, a contar del 28 de febrero de 2017, destina a don Mario Gutiérrez Pastorini para desempeñar funciones en el Departamento de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas.
- 4) Decreto N° 1241, de 8 de marzo de 2017, que deja sin efecto Decreto N° 347, de 3 de marzo de 2017, dictado por la Alcaldesa (S) Sofia Reyes Balvoa, que ordenaba la destinación del funcionario Mario Gutiérrez Pastorini a la Dirección de Tránsito y Transporte Público, a contar del 8 de marzo de 2017.
- 5) Decreto N° 1271, de 14 de marzo de 2017, que nombra Administrador Municipal Suplente a don Mario Gutiérrez Pastorini, a contar de esa misma fecha, lo que implica un aumento de 3 grados en la escala municipal de sueldos.
- 6) Decreto N° 1440, de 03 de abril de 2017, que acepta renuncia voluntaria al cargo de Administrador Municipal Suplente, presentada por don Mario Gutiérrez Pastorini, a contar del 31 de marzo de 2017, restituyéndolo a sus antiguas funciones en la Dirección de Administración y Finanzas.
- 7) Decreto N° 819, de 31 de mayo de 2017, que a contar del 19 de mayo de 2017 destina a don Mario Gutiérrez Pastorini para cumplir funciones en la Administración Municipal.
- 8) Decreto N° 3850, de 12 de julio de 2018 (6 días después de contraer matrimonio), que destina a don Mario Gutiérrez Pastorini a cumplir



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

funciones en la Dirección Jurídica, lo cual contraviene el artículo 47 de la Ley N° 18.695, por haber la Sra. Alcaldesa destinado a su marido a depender jerárquicamente de un funcionario cuya permanencia en el cargo depende exclusivamente de su voluntad.

9) Decreto N° 5430, de 1° de octubre de 2018, que destina al Sr. Mario Gutiérrez Pastorini a cumplir funciones como Encargado de Rentas y Patentes, no obstante que el decreto fue suscrito por el Administrador Municipal Sr. Hernán Gormaz, quien lo hizo por orden de la Alcaldesa.

Continúan señalando que, entre enero y junio de 2018, la Sra. Katherine Torres Machuca dictó las siguientes resoluciones (Decretos alcaldicios) respecto de su novio Mario Gutiérrez Pastorini, que lo autorizaban para ejecutar trabajos extraordinarios, llegando a tener incluso más horas extras que el chofer asignado a la Sra. Alcaldesa: Decretos N° 86, de 23 de enero de 2018; N° 345, de 22 de marzo de 2018; N° 355, de 23 de marzo de 2018; N° 491, de 27 de abril de 2018; N° 672, de 24 de mayo de 2018; N° 764, de 22 de junio de 2018.

Aseveran, además, que, entre septiembre de 2017 y mayo de 2018, la Sra. Alcaldesa autorizó con su rúbrica y timbre la cantidad de 47 justificativos por omisiones en el registro de entrada y/o salida en el reloj biométrico de su novio Mario Gutiérrez Pastorini, indicando en la mayoría de ellos que el Sr. Gutiérrez se encontraba en reuniones en terreno e incluso, en algunos de ellos, justificaba más de un día.

En este punto, los reclamantes destacan un justificativo en particular, el N° 2717, en el que se justifica la omisión del registro de entrada del día 3 de enero de 2018, consignando como excusa: “Reunión de trabajo en terreno, no pudiendo marcar hora de entrada”; documento que es visado por la Sra. Torres, no obstante conocer la falsedad de la justificación, ya que, como se acreditó, el Sr. Mario Gutiérrez no registró su entrada por encontrarse en el Juzgado de Familia de Talcahuano, declarando como testigo de la Sra. Katherine Torres en el juicio de alimentos RIT C-1445-2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

En otro punto, los denunciantes refieren que la Alcaldesa Katherine Torres no realizó durante su mandato, de ya 4 años 4 meses, ninguno de los procesos calificadorios correspondientes a su periodo alcaldicio, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 30 inciso 2° de la Ley N° 18.883, al no realizar, desde septiembre de 2017, los procesos anuales de calificación del personal.

Finalmente, los reclamantes solicitan se acoja a tramitación el requerimiento de remoción y, en definitiva, se declare respecto de la reclamada doña Katherine Fabiola Torres Machuca:

1° Que ha incurrido en contravención grave a las normas o al principio de probidad administrativa y/o en notable abandono de deberes;

2° La cesación en el cargo de Alcaldesa de la comuna de Hualpén;

3° Que, firme o ejecutoriada que sea la sentencia de autos, quede inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años;

4° Que, en subsidio, se le aplique alguna de las medidas disciplinarias establecidas en las letras a), b) o c) de la Ley N° 18.883; y

5° Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

Acompañan como medios de prueba los siguientes documentos, que rola de fojas 22 a 139:

1) Copia de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral Región del Bío Bío, en antecedentes Rol 5.239-2016.

2) Copia de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral Región del Bio Bio, en antecedentes Rol 5.293-2016.

3) Vista Fiscal de Sumario Administrativo Instruido en la Municipalidad de Hualpén, de fecha 2 de marzo de 2021 (N° documento 0000073582), por la Fiscal Instructor María Rocío Vásquez Fuentes. Lo anterior, en virtud de resolución exenta N° PD00342, de 10 de abril de 2019.

4) Resolución de fecha 10 de marzo de 2021 (N° documento 0000074152), dictada por don Víctor Fritis Iglesias, Jefe Unidad Jurídica de la Contraloría Regional del Biobío, que aprueba vista fiscal indicada precedentemente.

5) Resolución exenta N° PD00271, de fecha 1° de abril de 2021, dictada por don Ricardo Betancourt Solar, Contralor Regional del Biobío (N°



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO**

documento 0000075900), que aprueba sumario administrativo y propone medida disciplinaria a funcionarios que indica.

A fojas 141, se admite a tramitación la presentación y se tiene por formulado el requerimiento y por acompañados los documentos, confiriéndose el respectivo traslado.

A fojas 142, comparece por los requirentes doña Wanda Riquelme Silva, procurador común mandatada por éstos, complementando el requerimiento de remoción y cesación en el cargo de Alcaldesa de la comuna de Hualpén, de doña Katherine Fabiola Torres Machuca, en el sentido de intercalar en el numeral 4 de las conclusiones y peticiones concretas, entre la “letra c)” y la preposición “de”, la mención “del artículo 120”, quedando dicho numeral como sigue: “4.- En subsidio, se le aplique a doña Katherine Fabiola Torres Machuca, alguna de las medidas disciplinarias establecidas en las letras a), b) o c) **del artículo 120** de la Ley N° 18.883”. Además, acompaña el documento que, habiéndolo ofrecido en su presentación anterior, no fue acompañado en esa oportunidad, esto es: “3) Copia de sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Electoral Región del Bío Bío, en antecedentes Rol 7.548-2020”.

A fojas 149, mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2021, se tuvo por complementada la petición de cesación y por acompañado el documento signado con el N° 3, en la forma solicitada.

De fojas 151 a 172, comparece la reclamada doña Katherine Torres Machuca, quien, en lo principal de su presentación de fecha 8 de junio de 2021, opone excepción de Litis pendencia, señalando que existe un procedimiento sobre la misma materia, entre las mismas partes, con idénticas acciones y con causa de pedir idéntica, trabado ante este mismo Tribunal, y correspondiente al procedimiento de reclamación Rol 7.321-2019, el cual se encuentra en etapa probatoria. Por tal razón, solicita acoger dicha excepción, corrigiendo el procedimiento en orden a no dar lugar a la tramitación de la demanda, en tanto se encuentre pendiente la resolución del procedimiento seguido en los referidos autos.

En un otrosí de su presentación, y en subsidio de lo expuesto en lo principal de la misma, evacúa traslado, solicitando el



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

rechazo del requerimiento en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

Funda su contestación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Alega que asumió las funciones de Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén con fecha 1° de diciembre de 2016, en un contexto marcado, desde un inicio y de manera permanente, por el ánimo obstruccionista y persecutorio que han demostrado los Concejales denunciantes en estos autos, quienes se han opuesto a la gestión de la nueva autoridad comunal, con el fin de evitar que ésta lleve a cabo los cambios y mejoras que exige una adecuada y moderna gestión municipal, intentando en su contra dos peticiones de remoción fundadas en supuestas trasgresiones al principio de probidad o en conductas que configurarían un notable abandono de deberes; y luego, un requerimiento de inhabilidad por una supuesta incompatibilidad sobreviniente.

Con respecto al primer cargo que le formula la Contraloría Regional del Biobío, en sumario administrativo ordenado por Resolución Exenta N° PD00342, a saber, **contravención grave a las normas de probidad**, señala que es efectivo que en el referido sumario se le formuló un cargo único, imputándosele que, entre los meses de diciembre de 2016 y julio de 2018, habría participado en decisiones en las que concurrían circunstancias que le restaban imparcialidad, considerando que aquéllas incidían directamente en su actual cónyuge don Mario Gutiérrez Pastorini.

Asimismo, reconoce que es efectivo que por Resolución Exenta N° PD00271, de fecha 1° de abril de 2021, el Contralor Regional del Biobío aprobó el referido sumario y dejó establecido que a su respecto se habría acreditado responsabilidad administrativa en los hechos materia del cargo único que se le formuló.

Sin embargo, advierte que en la tramitación del referido sumario administrativo no se respetaron los principios más básicos de todo procedimiento sancionatorio, vulnerándose sus derechos fundamentales, en especial, el derecho a la debida defensa jurídica, de modo que dicha





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Resolución Exenta N° PD00271 quedó afectada por un vicio insaneable, que la hace nula de derecho público.

Agrega que, al no haber presentado sus descargos dentro de plazo, la Fiscal instructora prescindió de aquel trámite esencial, sin tener en consideración que sí los presentó a través de Abogado que la denunciada señala haber contratado especialmente para este efecto, el cual habría digitado erradamente la casilla electrónica de la Fiscal instructora al momento de remitir el escrito de descargos.

Añade que, por aplicación de la regla contenida en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, la funcionaria titular de la casilla mvasquez@contraloria.cl, donde erróneamente se envió el escrito de descargos, debió haberlo remitido inmediatamente a la casilla de la Fiscal instructora, toda vez que se encontraba debidamente singularizado el sumario administrativo al cual dicho escrito se presentaba.

Continúa señalando que, por ese error, que no le es imputable, fue privada en el sumario respectivo de ejercer su derecho fundamental a la debida defensa, consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3, y se le provocó un perjuicio sólo reparable con la reapertura del sumario.

Advierte, además, que respecto de la Resolución Exenta N° PD00271 de fecha 1° de abril de 2021, interpuso oportunamente sendos recursos de reposición y jerárquico, solicitando la reapertura del sumario, a fin de ejercer efectivamente su derecho a defensa, los cuales fueron rechazados de manera arbitraria.

Hace presente que, en el referido escrito de descargos, se efectuaron alegaciones tales que habrían podido absolverla, y además se solicitó la apertura de un término probatorio con el fin de citar a declarar a 5 testigos, quienes depondrían sobre el procedimiento y contexto de firma de los actos administrativos que implicaban al señor Mario Gutiérrez Pastorini, y sobre la fecha de inicio de la relación sentimental entre éste y la denunciada; aspectos fundamentales para establecer su inocencia respecto del único cargo formulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Sostiene que, al no ordenarse la reapertura del sumario, en atención al grave error de hecho denunciado, la Contraloría Regional del Biobío infringió el principio de imparcialidad y de contradicción, principios consagrados tanto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como en la Ley N° 19.880, circunstancia que vicia el sumario, pues se está vulnerando el derecho a defensa y debido proceso, principios garantizados tanto en el Pacto San José de Costa Rica (Art. 8 letra b), Tratado Internacional de Derechos Humanos ratificado por Chile, y la propia Constitución Política de la República (Art 19 N° 3), por lo que concluye que el sumario respectivo y la resolución que lo aprueba no pueden ser considerados como prueba idónea para ningún efecto.

Añade que en el sumario administrativo instruido por la Contraloría Regional del Biobío no existen hechos que constituyan infracción grave a la probidad, pues las conclusiones a las que arribó el órgano de control regional son erradas, por cuanto prescinde completamente del elemento de culpabilidad, el cual implica que las personas pueden ser castigadas a condición de que hubieren actuado intencionalmente, esto es, con dolo o en forma descuidada, en cuyo caso se habla de culpa.

Así, refiere que el órgano de control incurre en un error al fijar la fecha de inicio de su relación sentimental con don Mario Gutiérrez Pastorini, como también incurre en errores al momento de imputarle la suscripción de actos administrativos que decían relación con la situación funcionaria de dicha persona; razón por lo cual no puede darse por configurada la infracción grave a la probidad con la sola Resolución Exenta N° PD00271 de la Contraloría Regional del Biobío.

Asimismo, hace presente que en el sumario instruido la Contraloría Regional del Biobío no ponderó adecuadamente los hechos investigados, incurriendo en una arbitrariedad manifiesta, pues los pocos actos en los que la denunciada intervino y que implicaban al señor Mario Gutiérrez, obedecieron a factores y circunstancias exclusivamente de carácter coyuntural, como lo fue la de asumir todas las funciones que le correspondían al cargo de Administrador Municipal de Hualpén (vacante



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

durante 8 meses), entre ellas, las de firmar las resoluciones relativas al personal municipal, autorizar las justificaciones por permisos administrativos, ingresos más tarde a la jornada institucional, justificaciones por omisión de marcaje en el reloj biométrico. Sin embargo, asegura que todos estos actos administrativos se sujetaron a las normas legales y reglamentarias, sin que se haya generado ningún privilegio o trato preferente hacia el Sr. Gutiérrez, mencionando, por ejemplo, el hecho de que la Encargada de Recursos Humanos dirigió el Ordinario N° 34, de fecha 27 de mayo de 2019, al funcionario Gutiérrez Pastorini, en virtud del cual se le ordena el reintegro de las sumas indicadas en el Oficio N° 2153, de fecha 13 de marzo de 2019, de la Contraloría Regional del Biobío.

Y en cuanto a la imputación de que el señor Mario Gutiérrez asistió en junio de 2018 a una clase de fútbol en Santiago, estando con licencia médica que le ordenaba reposo absoluto, señala que se acreditó en el sumario que en dicha oportunidad el señor Gutiérrez estaba enfermo, por lo que no pudo asistir, acreditación que se efectuó mediante una copia de mensaje de whatsapp enviado con 2 días de anticipación a la docente, acompañada por el mismo señor Gutiérrez; prueba a la que se le restó todo valor probatorio en la Vista Fiscal, por tratarse de una comunicación efectuada a través de una red social, emanada del propio inculpado y que no fue ratificada por el testimonio de la respectiva docente; razonamiento que, según la reclamada, no se condice con las reglas de valoración de la prueba aplicables en la especie.

Con respecto a la imputación de no haber puesto en conocimiento de su subrogante legal el hecho de que el señor Mario Gutiérrez no respetó el reposo laboral total domiciliario, por haber viajado en dicho periodo a Bolivia, la reclamada sostiene que se debe descartar objetivamente tal imputación, pues en dicha época recién comenzaba su relación sentimental con el señor Gutiérrez, no existiendo convivencia, por lo que le era imposible conocer con exactitud los términos en que había sido otorgada la licencia médica respectiva. Además, señala que, en su calidad de Alcaldesa, no le correspondía tramitar ese tipo de documentos al interior



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

del municipio, lo cual era de competencia exclusiva de la unidad de personal.

Refiere también que, a fuerza de cumplir una serie de funciones ajenas a las de su cargo, con escaso personal de apoyo y sin contar con la gestión de un Administrador Municipal, producto de las constantes remociones propiciadas por el propio Concejo Municipal, aquello le impedía conocer los detalles de cada situación o procedimiento que se tramitaba en la Municipalidad; situación que, según manifiesta, se debe tener presente para evaluar la diligencia y cuidado que empleó en el cumplimiento de sus funciones; evaluación que, para efectos de determinar su responsabilidad administrativa, debe efectuarse en concreto y no en abstracto, es decir, considerando todos los factores reales y específicos que concurrieron en la situación particular, como lo fue el contexto en el que se encontraba la Municipalidad de Hualpén al momento de asumir la reclamada el cargo, esto es, con un fuerte y grave entorpecimiento de la gestión municipal por parte de los Concejales.

De esta forma, la reclamada concluye que esta primera imputación, contravención grave a las normas de probidad, al carecer de todo sustento fáctico y jurídico, debe ser desechada.

En relación, ahora, a la **segunda imputación, notable abandono de deberes o incumplimiento inexcusable y reiterado de la obligación impuesta en el inciso 2º del artículo 30 de la Ley N° 18.883**, en opinión de la reclamada, también debe ser descartada de plano, pues los hechos denunciados que la configurarían no pueden serle imputados de manera directa y personal, como lo es, por ejemplo, el supuesto retardo u omisión de los procedimientos calificadorios del personal municipal correspondientes a los años en que ejerció su mandato alcaldicio.

A este respecto, la denunciada asevera que durante su primer año de mandato se comenzó a realizar oportunamente el proceso calificadorio correspondiente al periodo de calificación que va desde el 1º de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, fecha en que aún no asumía el cargo, y que corresponde al escalafón de mérito para el año 2017, el cual



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

fue impulsado por ella al dictar el Decreto Alcaldicio N° 980, de fecha 20 de junio de 2017.

Señala que, al observar el retraso en la realización de estos procesos calificadorios, ordenó, mediante Decreto Alcaldicio N° 092, de fecha 24 de enero de 2018, instruir un sumario para establecer las responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en la demora de los procesos calificadorios correspondientes a los escalafones de mérito de los años 2016 a 2018.

Agrega que el proceso calificadorio correspondiente al escalafón de mérito del año 2017 fue impugnado ante la Contraloría General de la República por funcionarios municipales, la que, mediante diversos Oficios, todos de la Contraloría Regional del Biobío, ordenó retrotraer los procesos calificadorios de los funcionarios allí individualizados; procesos que se han visto dificultados en su terminación, atendidas las circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor provocadas a fines de 2019 por la crisis sanitaria del COVID 19, sobre la cual se ha pronunciado la propia jurisprudencia administrativa, en el sentido de, entre otras, permitir adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos o establecer modalidades especiales de desempeño; consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

De esta forma, añade la reclamada, resulta evidente que los esfuerzos desde fines de 2019 han estado concentrados en enfrentar adecuadamente los efectos de la crisis sanitaria, en desmedro de muchos de los procedimientos administrativos internos, entre ellos, los de calificación del personal. Por esta razón, advierte que los hechos en los que se funda la imputación no dicen relación con conductas dolosas o negligentes en el ejercicio del cargo de Alcaldesa, como se pretende mostrar por parte de los concejales reclamantes.

En este mismo sentido, la reclamada afirma haber efectuado las diligencias necesarias y pertinentes para proceder a la realización y finalización de los procesos calificadorios, remitiendo, desde 2017, oficios a las unidades responsables e impartiendo instrucciones



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

pertinentes para tal fin. Así, desde agosto de 2018, sostiene haber dictado una serie de Decretos Alcaldicios para convocar a elección del representante del personal ante la Junta Calificadora, para los efectos de realizar los procesos calificadorios pendientes a la fecha.

Concluye señalando que ha existido de su parte una conducta personal permanente en orden a impulsar los procesos de calificación del personal, advirtiendo que en ningún momento ha participado o intervenido de forma directa en alguno de dichos procesos, los que están a cargo de una Junta Calificadora definida por la ley. De este modo, sostiene que, en el ámbito de sus atribuciones directas como Alcaldesa, ha ejecutado todos los actos y realizado todas las diligencias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.883.

La reclamada no acompaña documentos a su presentación ni tampoco ofrece valerse de medios probatorios.

A fojas 173, mediante resolución de fecha 17 de junio de 2021, se ordenó traslado.

A fojas 174, mediante resolución de fecha 21 de julio de 2021, se ordenó autos para resolver.

De fojas 175 a 178, mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2021, el Tribunal, resolviendo la excepción de Litis pendencia opuesta por la reclamada, declara que aquélla se rechaza, sin costas.

A fojas 182, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2021, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos: **1)** Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, relativamente al funcionario señor Mario Antonio Gutiérrez Pastorini, de quien es cónyuge, en decisiones que la privaron de imparcialidad, al no dar cuenta a quien correspondía, de infracciones por él cometidas en materia de licencias médicas; emplear, dentro de la jornada laboral, a personal de la Municipalidad para fines particulares, ajenos a la Corporación; dictar la Alcaldesa respecto de él decretos en que se le asignaron distintos cargos y funciones, incluso con horas extras; autorizar numerosas justificaciones que le permitieron omitir



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

las firmas en el registro de entradas o salidas; y no poner en conocimiento de su subrogante legal hechos con los que él infringiría su reposo laboral; y

2) Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en infracción a lo establecido en el artículo 30 inciso 2° de la Ley N° 18.883, esto es, no realizar o concretar, desde septiembre de 2017, los procesos anuales de calificación del personal.

A fojas 189, mediante presentación de fecha 30 de marzo de 2022, el Abogado Luis Apablaza Oliva, por los denunciados, deduce recurso de reposición respecto del auto de prueba de fecha 14 de octubre de 2021, en el sentido de modificar el punto N° 2 del mismo por el que ahí se consigna.

A fojas 193, mediante resolución de fecha 19 de abril de 2022, se hizo lugar a la reposición deducida a fojas 189 y, en consecuencia, el punto de prueba N° 1 de la resolución de fecha 14 de octubre de 2021 queda, en definitiva, redactado de la manera que ahí se consigna.

De fojas 194 a 195, mediante presentación de fecha 21 de abril de 2022, la parte denunciante solicita se cite a absolver posiciones en primera citación y acompaña lista de testigos.

A fojas 197, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2022, se hizo lugar a la solicitud de fojas 194, citándose a la absolvente doña Katherine Fabiola Torres Machuca, a audiencia en primera citación fijada para el día 4 de mayo de 2022, a las 12:00 horas.

De fojas 203 a 204, rola certificación de Receptor Judicial de haber llamado a viva voz en la antesala del Tribunal, y por tres veces consecutivas, a doña Katherine Torres Machuca, quien no compareció a la absolución de posiciones decretada en resolución de fecha 28 de abril de 2022 (fojas 197).

A fojas 205, mediante presentación de fecha 9 de mayo de 2022, la parte denunciante solicita la diligencia de absolución de posiciones en segunda citación, respecto de la denunciada doña Katherine Torres Machuca, quien, habiendo sido notificada válidamente, no concurrió en primera citación. El Tribunal, haciendo lugar a la solicitud mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2022, rolante a fojas 218, citó a la



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

absolvente, fijando audiencia para el día 25 de mayo de 2022, a las 12:00 horas.

De fojas 207 a 217, rola prueba testimonial de la parte reclamante, con la asistencia de su apoderado don Luis Apablaza Oliva, en rebeldía de la parte reclamada, y con la participación de tres testigos individualizados en presentación de fecha 21 de abril de 2022, quienes fueron interrogados al tenor del auto de prueba de 14 de octubre de 2021 y su reposición de 19 de abril de 2022.

A fojas 219, mediante presentación de fecha 13 de mayo de 2022, la parte denunciante acompaña sobre con pliego de posiciones que deberá absolver la denunciada doña Katherine Torres Machuca, solicitando su custodia.

A fojas 222, comparece el Abogado don Jaime Venegas Alarcón, por la denunciada doña Katherine Torres Machuca, deduciendo incidente de nulidad de todo lo obrado, fundado en que este Tribunal no le concedió traslado de la reposición en contra de la resolución que fijó los puntos de prueba, con lo cual se vulneró el debido proceso, al no haber podido su representada defenderse conforme a derecho y hacer sus comentarios respecto de la reposición de la contraria, siendo acogida, en definitiva, la pretensión de ésta última. Solicita se retrotraiga la causa hasta el estado de ordenar el traslado de la reposición.

En el primer otrosí de su presentación, y en subsidio de lo expuesto en lo principal de la misma, solicita se decrete la suspensión del procedimiento hasta el término de la causa rol C-2549-2021 del Tercer Juzgado Civil de Concepción, oficiándose a ese Tribunal para obtener información de dicha causa.

Finalmente, en un segundo otrosí de su presentación, y atendido que su representada fue citada a absolver posiciones, solicita se decrete la suspensión del procedimiento durante la tramitación de los incidentes planteados en lo principal y en el primer otrosí.

De fojas 226 a 238, rola certificación de Receptor Judicial de haber notificado válidamente a la Abogada de la denunciada y diligencia





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO**

de absolución de posiciones rendida ante el mismo ministro de fe por la absolvente doña Katherine Torres Machuca.

A fojas 239, rola presentación de fecha 30 de mayo de 2022 de la parte denunciante, quien acompaña documento, que rola de fojas 241 a 312, consistente en Oficio N° 1665, de 14 de junio de 2018, de 73 páginas, emitido por la Municipalidad de Hualpén, con el objeto de acreditar las contradicciones en que incurrió la denunciada al absolver las preguntas 4 y 7 del pliego de posiciones.

A fojas 313, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2022, se ordenó traslado.

A fojas 314, mediante presentación de fecha 7 de junio de 2022, la parte denunciante, evacuando el traslado conferido a fojas 313 en el incidente de nulidad deducido a fojas 222, solicita el rechazo del mismo, primero, por carecer de fuente legal; segundo, porque el propio incidentista señala que el Tribunal actuó dentro de sus facultades, encontrándose sus actuaciones ajustadas a derecho; y tercero, porque la contraria, pudiendo ejercer su derecho a reponer, no lo hizo, con lo cual el incidente carece de perjuicio real y objetivo.

A fojas 316, mediante resolución de fecha 8 de junio de 2022, se tuvo por evacuado el traslado y se ordenó autos para resolver la incidencia que se encuentra pendiente.

A fojas 317, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2022, se rechazó, sin costas, el incidente de nulidad interpuesto a fojas 222.

A fojas 318, rola presentación de fecha 30 de junio de 2022 de la parte denunciada, quien acompaña un total de 100 documentos, que rolan de fojas 322 a 740, consistentes, en su gran mayoría, en Decretos (47), Ordinarios (7) y Oficios (24), que abarcan el periodo comprendido entre enero de 2017 y septiembre de 2021, con el propósito de acreditar que lo declarado por doña Katherine Torres Machuca en la diligencia de absolución de posiciones se ajusta a la realidad y, por tanto, no ha incumplido ninguna de sus obligaciones en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

De fojas 741 a 756, rola documento acompañado por la parte denunciada con fecha 30 de junio de 2022, consistente en “Informe de Asistencia Personal”, que abarca el periodo comprendido entre el 01/01/2019 y el 31/12/2019.

A fojas 757, mediante resolución de fecha 6 de julio de 2022, se tuvo por acompañados los documentos, con citación, con excepción del signado con el N° 93, por no haber sido efectivamente acompañado.

A fojas 758, rola presentación de fecha 12 de agosto de 2022 de la parte denunciada, quien acompaña el documento signado con el N° 93, que rola de fojas 759 a 776, y que anteriormente había sido observado por este Tribunal como no efectivamente acompañado, consistente en el Decreto Alcaldicio N° 002467, de 31 de diciembre de 2015, dictado por la Alcaldesa doña Fabiola Lagos Lizama, *que fija nuevas instrucciones en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo.*

Acompaña además Decreto Alcaldicio N° 0635, de fecha 29 de abril de 2019, dictado por el Alcalde (S) don Duberli Guerrero Mayorga, *que modifica instrucciones en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo.*

A fojas 777, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2022, se tuvo por acompañados los documentos, con citación, respecto de la presentación rolante a fojas 758; y se ordenó certificar por el señor Secretario-Relator de este Tribunal, si el término probatorio en esta causa se encuentra o no vencido.

A fojas 778, con fecha 22 de agosto de 2022, se certificó por el señor Secretario-Relator del Tribunal que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 779, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022, se ordenó autos en relación.

En la audiencia fijada al efecto, se efectuó la relación de los antecedentes y se oyeron los alegatos de los abogados de los reclamantes y de la reclamada.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

La causa quedó en estudio y, posteriormente, se adoptó el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de dictarse sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que en el folio 1 y siguientes, siete Concejales de la I. Municipalidad de Hualpén -individualizados en lo precedente- intentan requerimiento de remoción, por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y por notable abandono de sus deberes, en contra de la Alcaldesa titular de dicha Corporación, doña Katherine Fabiola Torres Machuca, solicitando la declaración de cesación de dicha persona en el desempeño de ese cargo; y, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativa para Empleados Municipales.

Fundan su pretensión señalando que la denunciada fue declarada responsable administrativamente por resolución de la Contraloría Regional del Biobío, de 1° de abril de 2021, que aprobó el sumario administrativo correspondiente y vista fiscal, respecto de los hechos materia del cargo único que se le formulara y que importaron vulneración grave del principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y ello, por haber incurrido en las conductas que se mencionan:

a) Participar en decisiones en circunstancias que le restaban imparcialidad, considerando que las mismas incidían directamente en su actual cónyuge, don Mario Gutiérrez Pastorini, entonces vinculado sentimentalmente con ella, por lo que debió restarse de intervenir, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior se materializó en acciones como firma de decretos que autorizaban feriados legales o que otorgaban horas extraordinarias, suscripción de documentos que justificaban su ausencia de marcaciones en el reloj control del ente, omitiendo así información sobre el cumplimiento de la jornada laboral y el horario pertinente. Tales hechos acaecieron entre diciembre de 2015 y julio de 2018



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

- b) Omitir poner en conocimiento del subrogante legal la infracción cometida por el mismo Gutiérrez Pastorini, consistente en no respetar una licencia médica que ordenaban reposo total en domicilio, saliendo del país con dirección a Bolivia, y realizando lo propio con relación a otra licencia, esta vez por tres días, al acudir a una actividad deportiva en Santiago.
- c) Emplear dentro de la jornada laboral a personal de la municipalidad para fines particulares, al disponer la comparecencia del Sr. Gutiérrez en calidad de testigo en una causa de familia, en la cual la requerida actuaba como demandante. En la ocasión y para justificar la omisión en el reloj biométrico, suscribió un documento que señalaba que el funcionario se encontraba en terreno en reunión de trabajo.
- d) Dictar, en el periodo que media entre el 06 de diciembre de 2061, fecha en que asumió la alcaldía y el 06 de julio de 2018, fecha en que contrajo matrimonio con el Sr. Gutiérrez, nueve decretos fechados y singularizados en lo expositivo, sobre distintas materias, todos las que involucran al tantas veces mencionado señor Gutiérrez.
- e) Omitir al ya haber transcurridos cuatro años y cuatro meses de gestión, la realización de ninguno de los períodos calificadorios correspondientes, con vulneración de lo preceptuado en el artículo 30 inciso 2° de la Ley 18883, al no realizar, desde septiembre de 2917, los procesos de calificación del personal.

De los folios 22 a 139 los denunciantes acompañan la documentación igualmente singularizada y descrita en lo expositivo.

**SEGUNDO.-** Que en el folio 151 y siguientes, la reclamada Katherine Torres Machuca opone al reclamo la excepción de litispendencia, la cual fue oportunamente rechazada en los autos, y, en cuanto al fondo, señala, en síntesis y primeramente, que asumió las funciones de su cargo el día 01 de diciembre de 2016, y que desde el principio fue objeto de persecución y obstruccionismo de parte de los concejales denunciantes, quienes formularon dos peticiones de destitución por conductas suyas, las cuales tildaron de notable abandono de deberes y, ulteriormente, por requerimiento de inhabilidad basado en una supuesta incompatibilidad sobreviniente.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

La referida defensa de fondo se encuentra ampliamente expuesta en lo expositivo, y relativamente al primer cargo que le imputa la Contraloría Regional del Biobío -contravención grave a las normas de probidad- lo hacen consistir en librar, entre diciembre de 2016 y julio de 2018, decisiones carentes de imparcialidad al relacionarse directamente con su actual cónyuge, don Mario Gutiérrez Pastorini, reconociendo que es efectivo que el organismo contralor aprobó el respectivo sumario, estableciendo su responsabilidad administrativa en los hechos investigados, lo que se concretó en la Resolución Exenta PD00271, de 01 de abril de 2021, del Contralor Regional del Biobío.

En su descargo manifiesta que en el respectivo sumario no se respetó su derecho a la debida defensa jurídica, al haberse rechazado la recepción del escrito correspondiente, el cual indebidamente no se hizo llegar a la casilla de la Fiscal instructora, por todo lo cual se vulneró el derecho fundamental establecido en el artículo 19 B°3 de la Constitución Política de la República, agravado todo ello en el rechazo arbitrario de sendos recursos de reposición y jerárquico, a través de los cuales se instara por la reapertura del antes mencionado sumario.

Agrega que Contraloría, al proceder de la forma antedicha, infringió los principios de imparcialidad y contradicción establecidos en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en la Ley 19.880, en el Pacto de San José de Costa Rica, en el Tratado Internacional sobre Derechos Humanos, y en la propia Constitución Política de la República de Chile (artículo 19 N°3°).

Por lo expuesto, plantea que tanto el sumario del caso como la resolución que lo aprobó no pueden ser considerados como prueba idónea para ningún efecto.

Plantea también que en el sumario no se ponderaron adecuadamente los hechos investigados y que al efecto se obró arbitrariamente y que en los pocos en que la denunciada intervino lo fue sólo coyunturalmente.

Solicita, por último, en este punto, considerar que la determinación de la responsabilidad administrativa debe efectuarse en



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

concreto y no en abstracto, esto es, teniendo presente la situación particular en que se encontraba la Corporación Municipal al momento de asumir la alcaldía, esto es, el fuerte y grave entorpecimiento de la gestión municipal por parte de los concejales.

Por todo lo precedentemente relacionado, concluye la requerida que la primera imputación que se le atribuye, esto es, contravención grave a las normas de probidad, al carecer de todo sustento fáctico y jurídico, debe ser desechada.

Con respecto de la segunda imputación formulada en el requerimiento, consistente en atribuir a la ex alcaldesa Katherine Torres Machuca, notable abandono de deberes o incumplimiento inexcusable y reiterado de la obligación impuesta en el inciso 2° del artículo 30 de la Ley N° 18.883, sostiene la reclamada, también sintéticamente, que tal imputación igualmente debe ser desechada de plano, pues los hechos denunciados no pueden serle achacados de modo directo y personal, esto es, el supuesto retardo u omisión de los procedimientos calificadorios del personal municipal correspondiente a los años en que ejerció su mandato alcaldicio.

A estos efectos manifiesta que durante el primer año de su mandato se comenzó a realizar el proceso calificadorio correspondiente al período que corre desde el primero de septiembre de 2015 al treinta y uno de agosto de 2016, período en el cual aún no asumía el cargo, lo cual fue impulsado por su decreto 080, de 20 de junio de 2017; y que por otro, N° 092, de 24 de enero de 2018, ordenó instruir un sumario para establecer las responsabilidades administrativas de los involucrados en la demora en la realización de los procesos calificadorios correspondientes a los escalafones de mérito de los años 2016 a 2018.

Explica que el proceso correspondiente al año 2017 fu impugnado ante la Contraloría General de la República, la que, por oficios de la Contraloría Regional, ordenó retrotraer los procesos, mismos que se han visto dificultados en su terminación por la crisis sanitaria del COVID 19.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Añade la requerida que, desde el año 2019, todos los esfuerzos se han concentrado en enfrentar los efectos de la crisis sanitaria, en desmedro de muchos de los procedimientos administrativos internos, entre ellos, los de calificación del personal, por todo lo cual puede deducirse que la integridad de los hechos en que se funda la imputación no dice relación con conductas dolosas o negligentes (suyas) en el desempeño del cargo de alcaldesa, como lo estiman los denunciantes.

Reitera que de su parte se adoptaron todas las medidas tendentes a la realización de los procesos calificadorios pendientes, como los que se señalaron y, además la remisión de oficios a entidades responsables e impartiendo instrucciones para tal fin; y que desde agosto de 2018 ha dictado una serie de decretos para convocar a elección de representantes del personal ante la Junta Calificadora, con el fin de concretar la práctica de tales procesos.

Por último, indica que no le ha cabido intervención personal en la realización de la referida materia, la cual está a cargo de una Junta Calificadora definida por la ley, pero en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones directas como alcaldesa, ha ejecutado todos los actos y realizado todas las diligencias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 18.883.

**TERCERO.-** Que trazadas así las correspondientes posturas de cada una de las partes, es del caso señalar que el requerimiento de autos se ha fundamentado en dos de las tres causales de cesación en el cargo de alcalde, establecidas en la letra c) del artículo 60 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N°18.695, concretamente por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

El aludido requerimiento se basa en los hechos o circunstancias que se han descrito precedentemente, los cuales son encasillados por los reclamantes en las dos causales legales de cesación apuntadas recién.

**CUARTO.-** Que con fecha 01 de abril de 2014 se publicó la Ley N° 20.742, que, entre otras modificaciones, introdujo el inciso 9° al



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

precitado artículo 60 de la Ley de Municipalidades, incluyéndolo en el Título II “Del Alcalde”, Párrafo 1º Disposiciones Generales”, que previene que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. ..”.

La expresada ley “Perfecciona el rol fiscalizador del Concejo (Municipal); fortalece la transparencia y probidad en las Municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales”.

Con anterioridad a ella la conceptualización de notable abandono de deberes no se contemplaba en la Constitución ni en las leyes de la República.

La jurisprudencia, por su parte, había dicho que “a juicio de este tribunal y conforme a una interpretación finalista, un alcalde incurre en notable abandono de sus deberes cuando se aparta de las obligaciones esenciales que se le imponen por la Constitución y las leyes de la República, especialmente de la Ley Orgánica de Municipalidades, de modo tal que con su actuar u omisión imputable paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, causando con ello una notoria preocupación pública y un grave perjuicio al desarrollo de la comuna” (Rol 8.94 Tribunal Calificador de Elecciones).

El autor José Fernández Richard en su obra “Derecho Municipal Chileno”, precisa que el concepto de notable abandono de deberes existe “cuando el alcalde voluntariamente hace un abandono de sus funciones, no desempeñando el cargo personalmente y en forma regular y





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

continua, provocando una grave perturbación paralización de las actividades municipales.”.

**QUINTO.-** Que, en cambio, la figura de “probidad administrativa”, se encuentra definida legalmente en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que expresa que “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

La disposición hace obligatorio dicho principio a las autoridades de la Administración del Estado, como también a los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, entre los cuales se encuentran, precisamente, los del ámbito municipal.

**SEXTO.** - Que, de otro lado, su artículo 53 precisa que:

“Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la expedición en el cumplimiento de las funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

**SEPTIMO.-** Que desde una mirada general, extensa o panorámica de los distintos hechos o circunstancias -calificados de “irregularidades” por los reclamantes- bien puede atribuírseles diferentes grados de gravedad, para lo cual resulta procedente analizar una mayor o menor extensión de las eventuales secuelas dañosas que aquéllos pudieren haber provocado en el patrimonio, eficacia, imagen o prestigio de la Corporación Municipal misma y/o en la comunidad que el ente está llamado a servir, no resultando temerario inferir que -desde este particular punto de vista- fluye destacado, con los atributos indicados, que lo que se imputa a la denunciada como responsable de la no realización de la integridad de los procesos calificadorios del personal municipal, establecidos en los artículos



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

29 y siguientes del Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, Ley N° 18.883, de 29 de diciembre de 1989, con vulneración de la señalada normativa.

**OCTAVO.-** Que, por lo recién señalado, estos sentenciadores procederán primeramente a emitir pronunciamiento con relación a este preciso cargo, no obstante haberse formulado en segundo término en el requerimiento que diera origen al presente proceso.

**NOVENO.-** Que el artículo 29 del mencionado Estatuto previene que “El sistema de calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario , atendidas las exigencias y características de su cargo, y servirá de base para el ascenso, los estímulos y la eliminación del servicio.”.

**DECIMO.-** Que, de otro lado, su artículo 30 establece que “Todo funcionario debe ser calificado anualmente, en alguna de las siguientes listas: Lista N° 1, de Distinción; Lista N° 2, Buena; Lista N° 3, Condicional; Lista N° 4, de Eliminación.

**“El alcalde será personalmente responsable del cumplimiento de este deber.”** (El destacado es nuestro).

**UNDECIMO.-** Que como puede advertirse, el legislador acentuó expresamente la trascendental importancia que otorgó al sistema de calificación del personal, deducción que surge patente de la descripción normativa de su objeto, formulada en el artículo 30 inciso final de la ley del ramo, como, asimismo, de la consagración como un verdadero principio en esta materia de la responsabilidad personal del alcalde en el cumplimiento del cometido de que se trata.

**DUODECIMO.-** Que la fundamentación de la imputación que se acaba de enunciar, se encuentra desarrollada in extenso en lo expositivo, y de modo más resumido en los seis últimos párrafos del considerando segundo precedente, a lo cual debemos atenernos a fin de no incurrir en repeticiones irrelevantes.

**DECIMOTERCERO.-** Que en apoyo de sus dichos, los requirentes aportaron los siguientes antecedentes probatorios:



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

a) Sentencias dictadas por este tribunal con fecha 30 de noviembre de 2016, en los roles 5239-2016 y 5293-2026 y la datada el 04 de diciembre de 2020, rol 7548-2020, que contienen las correspondientes actas de escrutinio general y calificación de elecciones de concejales que en cada caso se indican, las que corren en folios 22, 62 y 80. Tales resoluciones habilitan a los denunciantes a proceder a la ejercitación de las acciones como las de autos.

b) Declaración del testigo Luis Patricio Sáez Ramírez, quien en el folio 207 y siguientes manifiesta, en lo pertinente, que en su condición de jefe de gabinete le consta que, mientras permaneció en ese cargo, la alcaldesa nunca quiso realizar la calificación anual del personal municipal, existiendo solamente el proceso realizado por el alcalde antecesor, habiendo procedido de esa forma por tener animadversión a la mayoría de los funcionarios e incluso despidió a 150 de ellos.

c) Dichos de la testigo Sofía del Carmen Reyes Balboa de folio 209, quien también en lo pertinente, expresa que habiendo sido dirigente gremial es efectivo y le consta que la reclamada omitió realizar proceso de calificaciones, simplemente porque no quería y que de esa forma impediría el ascenso fácil de funcionarios provenientes de otros municipios. Detuvo así integralmente el proceso. Ello acaeció desde el año 2017 en adelante. Tal actitud negativa la mantuvo, no obstante requerimientos que le formulara la Contraloría, los gremios y el personal mismo.

d) Deposición de Jorge Alex Escobar Morales, quien a folio 212 declara que como funcionario durante más de diecisiete años en la municipalidad de Hualpén como Director del Tránsito y dirigente gremial, es sabedor que la alcaldesa denunciada durante los cuatro años de su período como tal, no llevó a cabo ninguno de los procesos calificatorios correspondientes, salvo al inicio del año 2017, sin acatar las instrucciones de la Contraloría, por lo que no se concretó ningún escalafón ni posibilidad los ascensos del personal, y tampoco la aplicación de la Ley de Plantas.

e) Absolución de posiciones prestada por la requerida en folios 233 y siguientes, en base del pliego acompañado por su contraparte en folios 228 y siguientes, expresando, en síntesis y en lo atinente, que



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

desempeñó la alcaldía de Hualpén entre el 01 de diciembre de 2016 y el 28 de junio de 2021 y que no es efectivo que no haya llevado adelante los procesos anuales calificadorios del personal municipal correspondientes a su período, y que al efecto, estos sufrieron sólo retrasos por apelaciones de los funcionarios disconformes, disponiendo Contraloría nuevas calificaciones. Además, ordenó la práctica de un sumario administrativo para investigar las razones del retraso, ignorando su resultado.

**DECIMOCUARTO.-** Que, por su parte, la denunciada, mediante escrito agregado en el folio 318, acompaña la cantidad de cien documentos, mayoritariamente consistentes en 47 decretos alcaldicios, 7 ordinarios y 24 oficios, indicando como finalidad probatoria de los mismos la de “acreditar que lo declarado por doña Katherine Torres Machuca en la diligencia de absolución de posiciones se ajusta a la realidad y, por tanto, no ha incumplido ninguna de sus obligaciones en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén.”, documentos todos, según manifiesta, generados entre enero de 2017 y septiembre de 2021.

**DECIMOQUINTO.-** Que en relación a esta precisa imputación se recibió la causa a prueba en los siguientes términos: “Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en infracción a lo establecido en el artículo 30 inciso 2° de la ley N° 18.883, esto es, no realizar o concretar, desde septiembre de 2017, los procesos anuales de calificación del personal”.

**DECIMOSEXTO.-** Que lo anterior significa que surge la necesidad de discernir si con los antecedentes allegados a la causa surge o no acreditado el cargo atribuido a la denunciada, en orden a haber incumplido de realizar -en su condición de alcaldesa del municipio de Hualpén- el proceso calificadorio anual del personal de esa corporación, que le era legalmente exigible dentro del cuatrienio de desempeño de ese cargo, para así determinar a su respecto responsabilidad administrativa y, consecuentemente, sujeta a soportar la sanción del caso.

**DECIMOSEPTIMO.-** Que del examen o valoración de los elementos probatorios pormenorizados en el fundamento decimotercero precedente y también descritos en lo expositivo, apreciados de la forma



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

establecida en el artículo 24 inciso segundo de la Ley 18.593 sobre los Tribunales Electorales Regionales, vale decir, como jurado, surge acreditado que en el cuadrienio que corrió entre el 01 de diciembre de 2016 y el 28 de junio de 2021, la alcaldesa titular de la I. Municipalidad de Hualpén, doña Katherine Fabiola Torres Machuca, incumplió la obligación de calificar en cada año al personal municipal, de lo cual era legal y personalmente responsable, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 30 del Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, conducta que implica que dicha autoridad incurrió en notable abandono de deberes, toda vez que aparece que con dicho proceder transgredió, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, como lo es aquella que acaba de aludirse. La misma conducta se encuadra también en la disposición del inciso noveno del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, que establece los presupuestos normativos para tener por configurado el notable abandono de deberes por parte de un alcalde.

**DECIMOCTAVO.-** Que, en efecto, del material probatorio precitado aparece que la alcaldesa requerida fue evidentemente remisa en el cumplimiento de una obligación que le era exigible por ley, del modo determinado, por los artículos 29 y 30 inciso 2° del Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, calificación funcionaria anual; que ese incumplimiento de deberes fue notable, esto es, desplegando una conducta u omisión digna de nota, atención o cuidado, teniendo presente la trascendencia y el objeto de dicha obligación establecida en el artículo 29 del Estatuto antes citado, como también por ser inexcusable, al no existir norma que justifique su omisión; amén de ser reiterada en el tiempo, al constituir una obligación cuyo cumplimiento debe realizarse por períodos anuales, ninguno de los cuales fue concretado a cabalidad, según ya se dijo.

**DECIMONOVENO.-** Que de la manera expuesta fluye patente la responsabilidad administrativa de la alcaldesa requerida, esto es, la que tuvo en condición de empleado público por el solo hecho de haberse



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

desempeñado como tal, y que surgió por el cometimiento de la antedicha infracción de sus obligaciones funcionarias, constitutivas de notable abandono de deberes.

**VIGESIMO.** – Que tanto al contestar subsidiariamente el reclamo en el primer otrosí del folio 151 y siguientes, como al absolver posiciones en folio 233 y siguientes, la requerida no desconoce que en el curso de su período alcaldicio los diferentes procesos anuales de calificación del personal municipal no se realizaron o que sólo se verificaron en parte,

Pero no obstante esa premisa, en términos generales puede desprenderse que las alegaciones o defensas formuladas por la reclamada se dirigen todas a sostener que la situación irregular producida con relación a los procesos calificadorios, tuvo su origen en factores, hechos o circunstancias ajenos al proceder funcionario de aquella, expresando como demostrativos de lo afirmado la conducta obstruccionista y persecutoria de sus colegas concejales, prácticamente desde el comienzo de su gestión, materializada en cuatro acciones judiciales en su contra; por haber sido objeto de un sumario administrativo por la Contraloría Regional del Biobío, en que se libraron decisiones arbitrarias y sin que se le reconociera su derecho a defensa; y porque el cargo formulado no constituye notable abandono de deberes.

En demostración de su aserto en orden a que los cuatro últimos procesos calificadorios se encuentren pendientes, manifiesta que al efecto dictó un decreto para la lección del representante del personal de la junta calificadora; y que por otro decreto ordenó la práctica de un sumario administrativo para establecer las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la demora de en la demora en la realización de la calificación de los años 2016 a 2018, amén de otras medidas de contenido semejante..

También señala como justificativas de la situación antes aludida, la irrupción de la pandemia por coronavirus y por la del así llamado estallido social.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

**VIGESIMO PRIMERO.-** Que todas las medidas pretendidamente justificativas o de atenuación hechas valer por la requerida, no tienen por su esencia, naturaleza y contenido, los efectos pretendidos por quien las alega, de modo que resultando insuficientes para ese determinado fin, serán oportunamente desestimadas.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que, además, y en cuanto a la política obstruccionista o de persecución que la alcaldesa señala haber sido víctima de parte de los concejales de Hualpén y con la cual se habría perjudicado su quehacer funcionario, ella no aparece comprobada de forma alguna en el proceso, no bastando para su configuración la sola interposición de acciones judiciales en su contra, mismas que fueron singularizadas precedentemente.

**VIGESIMO TERCERO.-** Que, de otro lado, es preciso señalar que fue también materia del reclamo el cargo formulado en primer lugar del escrito de folio 1 y siguientes, consistente en atribuir a la reclamada “Contravención grave a las normas sobre probidad administrativa establecida por Contraloría Regional del Biobío ordenado por Rex PP00342, que acredita responsabilidad administrativa de la alcaldesa Katherine Torres Machuca por los cargos o hechos que se describen en las letras A, B y C siguientes” .

**VIGESIMO CUARTO.-** Que “los cargos o hechos que se describen en las letras A, B y C siguientes”, se encuentran suficientemente detallados en lo expositivo de esta sentencia y en su considerando primero, por lo que a ellos corresponde remitirse, teniéndolos por bastante reproducidos en esta parte.

**VIGESIMO QUINTO.-** Que el cargo único y en idénticos términos que fuera formulado por la Contraloría a la alcaldesa Torres en el proceso administrativo de autos, aludido en el considerando vigésimo tercero precedente, se basa o sostiene en los tres hechos siguientes:

a) Participó, entre los meses de diciembre de 2016 y julio de 2018, en decisiones en las que concurrían circunstancias que le restaban imparcialidad..., considerando que ellas incidían en su actual cónyuge,



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Mario Gutiérrez Pastorini, con quien en esa época mantenía relación sentimental, por lo que debió abstenerse de intervenir. Así, firmó decretos que le otorgaban permisos administrativos, feriados legales, horas extraordinarias, justificación de ausencias de marcaciones en el reloj biométrico de control de cumplimiento de jornada laboral.

b) No poner en conocimiento del subrogante legal la infracción cometida por el mismo Sr. Gutiérrez, en cuanto no respetar licencia médica que disponía reposo total en su domicilio, saliendo al extranjero por 15 días, reiterada al asistir a un curso sobre el oficio de entrenador de fútbol, en Santiago de Chile.

c) Emplear dentro de la jornada laboral, a personal de la municipalidad para fines particulares, ajenos a los institucionales, lo que se concretó al obtener que el mismo señor Gutiérrez concurren a tribunales a declarar como testigo en causa del interés particular de la alcaldesa.

**VIGESIMO SEXTO.-** Que en el folio 151 y siguientes la requerida contesta el reclamo, lo cual efectúa en la forma que se dejó consignado en la primera parte del fundamento segundo precedente de esta resolución, pero también hizo presente en el procedimiento administrativo no se respetó el principio fundamental del debido proceso, al no permitirse su derecho a la defensa jurídica, constitutivo, además, de una garantía constitucional ineludible.

Cuestiona también ese procedimiento expresando que Contraloría no ponderó adecuadamente los hechos investigados, habiéndose incurrido al efecto en arbitrariedad manifiesta, ya que su intervención en los permisos referidos en la letra a) del considerando 25° fue meramente coyuntural y, no obstante, legalmente procedente.

Plantea asimismo a este respecto que la evaluación, para determinar responsabilidad debe efectuarse en concreto y no en abstracto, considerando el contexto en que se encontraba la municipalidad, en medio de un fuerte y grave entorpecimiento de la labor municipal por parte de los concejales.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Que debe dejarse expresado que la integridad de las alegaciones que acaban de reseñarse fueron





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

formuladas y resueltas en los autos administrativos incoados por la Contraloría Regional, como también en sendos recursos de reposición y jerárquico intentados por la reclamada, todo lo cual fue hecho presente por la propia denunciada, de modo que la reiteración de la misma pretensión en estos antecedentes resulta del todo improcedente.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Que del mérito general de los antecedentes allegados al proceso y que han sido anteriormente descritos - particularmente en lo expositivo- no puede sino desprenderse que la materialidad de los hechos que se atribuyen al obrar irregular de la alcaldesa denunciada, fluyen demostrados en la causa, y en relación a un funcionario municipal de cercanía sentimental con la requerida y ulteriormente convertido en su cónyuge, de un comportamiento laboral deficiente y lindante con un tinte antiético -con sanción de destitución por Contraloría- por todo lo cual es posible tener por sentado que todas las referidas circunstancias condujeron a la imputada al descuido del ejercicio de su deber de supervigilancia, el cual inexistió aún en relación con el cumplimiento de obligaciones de superlativa o superior entidad, como acaeció con su débil intervención en todos los procesos calificadorios de legal e imperativa exigencia a lo largo de su periodo como autoridad comunal de Hualpén.

**VIGESIMO NOVENO.-** Que a lo anterior debe agregarse que prácticamente la integridad de los sucesos que dieron contenido a las irregularidades denunciadas se encuentran en relativa lejanía de los principales y relevantes deberes u obligaciones que entrega al alcalde la disposición del artículo 56 de la Ley de Municipalidades, en razón de lo cual el incumplimiento de estas específicas obligaciones -en las circunstancias anotadas- no pueden constituir, en concepto de estos sentenciadores, contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

**TRIGÉSIMO.-** Que en virtud de lo expuesto, se resolverá en consecuencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Que la Constitución Política de la República, en su artículo 96 inciso penúltimo, previene -refiriéndose a los Tribunales Regionales- que

*“Estos Tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán conforme a derecho”.*

Este precepto se reproduce en la Ley N° 18.593 -Ley sobre los Tribunales Electorales Regionales, de 9 de enero de 1987- la cual en su inciso tercero expresa que

*“El tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho”.*

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Que al sistema de jurados *“la ley no les pide cuenta de la forma como adquieren su convicción, sólo les exige estar presentes y atentos a lo que sucede en el debate argumental y probatorio y que, luego, se interroguen a sí mismos en silencio y en recogimiento y que busquen determinar, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión ha causado en sus razonamientos las pruebas aportadas y los medios de defensa”* (Rodrigo Cerda San Martín “De la Valoración de la Prueba . Pág. 27).

**TRIGESIMO TERCERO.-** Que por todo lo que se ha venido razonando, la reclamación intentada en estos antecedentes deberá ser acogida en la forma que se dirá.

Por estos fundamentos, las disposiciones constitucionales y legales citadas y lo prevenido también en los artículos 17 y siguientes de la Ley 18.593 sobre los Tribunales Electorales Regionales, Leyes N°s 18.695 y 18.883, se declara:

Que **SE HACE LUGAR**, sin costas, al requerimiento formulado, en folios 1 y 38, por los Concejales de I. Municipalidad de Hualpén, señores Juan Guillermo Cruz Rivera, Wanda Riquelme Silva, Erika Soledad Beltrán Soto, Oclídes Zacarías Ulloa, Miguel Ángel Aravena Rojas, Rubén Ulloa Aguillón y Elías Seguel Cuevas, ya individualizados, formulado en contra de la exalcaldesa de esa Corporación, doña Katherine Fabiola Torres Machuca, RUT 14.580.952-5, también individualizada, sólo en cuanto se tiene por establecido que la denunciada, que en el período de



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

ejercicio del cargo de alcaldesa de la comuna de Hualpén -entre el 01 de diciembre de 2016 y el 28 de junio de 2021- incurrió en actos constitutivos de notable abandono de deberes, en los términos de lo preceptuado en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, de 27 de julio de 2000, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a consecuencia de lo cual le queda impuesta la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años, absolviéndosele de lo demás.**

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el inciso 2° del artículo 25 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales. Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario “El Sur” de Concepción.

La notificación personal o por cédula se practicará por un receptor judicial de la jurisdicción de Concepción.

Ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Secretario Municipal de Hualpén.

Redacción del Integrante titular del Tribunal, don Renato Alfonso Campos González.

Regístrese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE.**

ROL N° 7.760-2021.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Biobío, integrado por su Presidente Titular Ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro y los Abogados Miembros Sres. Renato Alfonso Campos González y Eduardo Enrique Salas Cárcamo. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Pedro Villalón Morales. Causa Rol N° 7760-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Concepción, 15 de febrero de 2023.



\*DDFCCA06-368D-49E2-9EEC-F4349A1D16F1\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoralbiobio.cl](http://www.tribunalelectoralbiobio.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.